



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1381 DE

(22 NOV. 2023)

“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas por el artículo 4 de la Resolución Nro. 2649 de 2006, en especial por el Decreto Nro. 1778 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 del Decreto 539 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001 dispuso que la Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**) asumiría las obligaciones derivadas del Contrato de Administración Delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación que consisten entre otras, en aquellas derivadas de los compromisos pensionales y laborales.

Que el Contrato de Administración Delegada de CONCESIÓN DE SALINAS suscrito el 2 de abril de 1970 y protocolizado ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, finalizó mediante acta de terminación y liquidación suscrita el 29 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** asumió temporalmente la administración y pago del pasivo pensional de la CONCESIÓN DE SALINAS, con sujeción a dichas actas de liquidación.

Que **CARLOS ARTURO ARÉVALO WIESNER** (C.C. Nro. 11.330.282), **ERNESTO ENCISO ARÉVALO** (C.C. Nro. 11.334.144), **EDGAR EDUARDO PÉREZ FORERO** (C.C. Nro. 11.335.234), **BENJAMÍN VANEGAS RODRÍGUEZ** (C.C. Nro. 11.335.462), **JORGE ENRIQUE MORA PECHA** (C.C. Nro. 326.614), **JOSÉ JAVIER FLECHAS BERNAL** (C.C. Nro. 11.335.281), **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE TRIVIÑO †** (C.C. Nro. 35.403.836), **MARÍA TERESA WILCHES DE DÍAZ** (C.C. Nro. 21.168.311), **MARÍA AZUCENA ZAMBRANO DE RODRÍGUEZ** (C.C. Nro. 21.163.840) y **ANTONIO JESÚS VARGAS ÁNGEL** (C.C. Nro. 17.151.561), por conducto de apoderado judicial, iniciaron el proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-31-05-030-2018-00119-00, en el que solicitaron se ordenara reanudar el reconocimiento y pago de los beneficios por extensión a los que afirmaron tener derecho en su calidad de pensionados o beneficiarios de pensión del liquidado IFI CONCESIÓN DE SALINAS, como lo son el auxilio de escolaridad, el plan complementario de salud, primas, auxilios y becas que indicaron venían disfrutando y les fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003. 

Continuación de la Resolución, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

Que el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, resolvió:

"(...) PRIMERO: CONDENAR a la demandada la NACION MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por haber asumido las obligaciones del extinto Instituto de Fomento Industrial a restablecer los derechos que le asisten por extensión a los demandantes ERNESTO ENCISO AREVALO, CARLOS ARTURO AREVALO WIESNER, EDGAR EDUARDO PEREZ FORERO, BENJAMIN VANEGAS RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE MORA PECHA, JOSE JAVIER FLECHAS BERNAL, MARIA HELENA MARTINEZ DE TRIVIÑO, MARIA TERESA WILCHES DE DIAZ y (sic) MARIA AZUCENA ZAMBRANO DE RODRIGUEZ y ANTONIO JESUS VARGAS ANGEL como son los beneficios de la convención denominados, Auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas en la misma forma en que se venían reconociendo y disfrutando al 21 de febrero de 2003, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos generados y no cobrados con anterioridad al 21 de febrero de 2015, las demás excepciones se declaran no probadas, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada la NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, de las pretensiones que no fueron objeto de condena, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la la (sic) demandada la NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, en su calidad de fideicomitente del IFI en liquidación. Por secretaría en oportunidad procesal practíquese la liquidación de costas incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad de \$828.116 a la demandada y a favor de cada una de las personas demandantes.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión ante la Sala laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por salir adversa a los intereses de la NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, conforme a lo expuesto.(...)" (Texto original, sin resaltar).

Que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de julio de 2020, resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de agosto de 2019, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia Las de primera instancia estarán a cargo de la parte accionante". (Texto original, sin resaltar)

Que la Sala de Descongestión Nro. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1021-2023 del 27 de marzo de 2023, consideró y resolvió el recurso de casación interpuesto por los accionantes, en los siguientes términos:

"(...) para la Sala las prerrogativas convencionales reclamadas consisten en unos privilegios adicionales para los pensionados, respecto de los cuales no se limitó la negociación colectiva.

(...) En ese orden de ideas, surge la equivocación del juez colegiado, empero, desde ya advierte la Sala y conforme se explicará más adelante, que esto conlleva el quebranto de la sentencia impugnada pero de manera parcial respecto del beneficio consistente en el auxilio de muerte del pensionado contemplado en la cláusula 18 de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

la CCT 1971; habida cuenta que, por las razones que se expondrán no es posible darle prosperidad a los demás derechos que se otorgaron en la decisión de primer grado, consistentes en restablecer las prerrogativas en materia de salud, educación y la bonificación consagrada «en el artículo 9º de la convención colectiva del 19 de agosto de 1960, modificado por el artículo 8º de la convención colectiva suscrita el 29 de enero de 1966» a partir del mes de junio de 2003.

(...) para la Corte, de la conducta de la empleadora permite observar que para las partes era claro que las prerrogativas en el área de sanidad continuaron existiendo, por lo menos hasta la expedición de la Circular 001 de 21 de febrero de 2003, relativa a la suspensión de «beneficios por extensión»; en la medida que allí se encuentra el «Reglamento de servicio médico y odontológico a familiares de los trabajadores y pensionados del Instituto de Fomento Industrial» con vigencia a partir del 1 de enero de 1989 (Cd. f.º 21, cuaderno principal), documento último que si bien no fue denunciado tiene estrecha relación con la circular mencionada, en el cual se establecen como beneficiarios de esos servicios a los familiares de los trabajadores y pensionados directos, así mismo se consagran las coberturas, servicios básicos, gastos hospitalarios, servicios adicionales, exclusiones, fondo de calamidad médica y hospitalaria; de todo lo cual se desprende que los pensionados y su grupo familiar contaban con unos beneficios médicos por extensión.

Incluso, la conclusión en precedencia se ratifica con la respuesta dada el 8 de julio de 1998 a la consulta elevada ante el Consejo de Estado, por el Ministro de Desarrollo Económico frente al proceso de afiliación de sus pensionados y grupos familiares a la EPS y la prestación de los servicios convencionales en esa materia; y con la ya referida Circular 001 de 21 de febrero 2003 (fo 37), mediante la cual «por sustracción de materia, se suspende el reconocimiento de beneficios en salud, educación y otros, que por extensión de conformidad con normas legales, convencionales y reglamentarias, se venía haciendo en favor de los pensionados de la Entidad y sus grupos familiares» (subraya la Sala).

No obstante, ello no comporta la prosperidad de los ataques frente a la reanudación de los servicios de sanidad que se reclaman, como tampoco los beneficios que en materia económica dispusieron las cláusulas 9ª de la CCT 1960 y 8ª de la CCT 1966, ni el de naturaleza educativa estipulado en la cláusula la 10ª de la CCT 1971, tal como pasa a explicarse:

1-. Servicios de sanidad o médicos:

El espíritu de los derechos convencionales es proyectarse más allá de la existencia jurídica de las partes suscribientes (CSJ SL5361-2019), ordenar la reactivación de la prestación de los servicios de sanidad convencionalmente destinados a los pensionados y su grupo familiar se traduciría en un imposible jurídico, dado que estaban condicionados a que fueran prestados en las dependencias de la entidad y por los médicos contratados por ella, tal como se desprende de la cláusula 14 de la CCT 1960, es decir, dependían de la existencia de la persona jurídica empleadora, por lo que los beneficios de sanidad tuvieron vigencia hasta la culminación del proceso liquidatorio del IFI, esto es, al 30 de diciembre de 2009, en los términos del Decreto 4713 de 2009 (CSJ SL2559-2015).

(...) Téngase en cuenta además que si bien esos servicios médicos se suspendieron con antelación al 30 de diciembre de 2009, que era la fecha límite para su otorgamiento y disfrute en virtud de la culminación del proceso liquidatorio de la entidad, lo cierto era que, los accionantes expusieron en los hechos 41 a 44 de la demanda inaugural (f.o 161), que solo hasta el año de 2014 solicitaron su reanudación, sin que tuvieran que esperar a la decisión de una acción de nulidad para reclamar el reconocimiento de los beneficios aquí pretendidos, de ahí que cualquier derecho quedó afectado por el fenómeno prescriptivo conforme los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por haber transcurrido más de tres años; prerrogativas que en efecto son prescriptibles tal como se expuso en la referida sentencia CSJ SL1036-2021, (...).

(...) Bajo el anterior escenario, para la Corte aflora que desde el momento mismo en que le fueron suspendidos los beneficios convencionales a los accionantes, que lo fue en virtud de la Circular 001 de 21 de febrero 2003, estos podían reclamar su

Continuación de la Resolución, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

reactivación al empleador y/o acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues fue a partir de ese momento que estaban facultados para discutir, reclamar o exigir a su empleadora su reanudación.

Por tanto, el término prescriptivo en el presente asunto, contrario a lo esgrimido por los promotores del proceso, no podía contabilizarse desde el preciso momento en que se resolvió la acción pública con la que se demandó la nulidad de la Circular 001 de 21 de febrero de 2003, decisión que profirió el Consejo de Estado el 1 de agosto de 2013 (, sino como se dijo, desde el preciso momento en que se comunicó a los pensionados que se suspendían tales beneficios convencionales por extensión.

2.- Beneficios económicos – bonificación o prima especial:

En lo atinente al beneficio económico relativo a la bonificación contemplada en la cláusula 9ª de la CCT 1960, que dice: «bonificación en el mes de junio de cada año, en cuantía igual al 50% del valor de su pensión mensual», que fue modificada por la cláusula 8ª de la CCT 1966, en el siguiente sentido: «la prima especial que se reconoce a los pensionados en el mes de junio de cada año será equivalente a una mesada de pensión. Este beneficio solo lo percibirán quienes disfruten de pensión reconocida u ordenada por las Salinas», tampoco resultaba posible restablecer tal beneficio, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

En efecto, si bien esa bonificación o prima especial no se encuentra ligada o atada a la existencia del empleador, como si ocurría con los beneficios médicos; lo cierto es que, tal prerrogativa extralegal guarda plena correspondencia con la prevista en el artículo 142 (sic) la Ley 100 de 1993, lo cual torna improcedente o incompatible su reconocimiento.

(...) En ese orden de ideas, como ese beneficio consagrado en la cláusula 9ª de la CCT 1960, modificada por la cláusula 8ª de la CCT 1966, que corresponde a una prima adicional en el mes de junio en suma igual a una mensualidad, fue estipulada tiempo después y en equivalentes términos por el legislador en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, no resulta procedente ahora imponer su pago, con independencia de que la fuente que los consagra sea disímil. Así se explicó en decisión CSL SL2128-2021, en la que, al resolver un caso de contornos análogos contra la misma demandada, en la cual se reclamó el reconocimiento de una pensión de jubilación extralegal, se expuso que no era posible acceder al pago de tres mensualidades para el mes de junio, pues dos de ellas compartían el mismo supuesto fáctico derivado de la calidad de pensionado, una estipulada en un pacto colectivo y la otra en la ley concretamente la prima adicional regulada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, evento en el cual solo es posible el reconocimiento del derecho que sea más favorable al pensionado; empero, como en el caso que nos ocupa son idénticos, es decir, no se observa que la bonificación o prima especial extralegal sea más beneficiosa que la legal, no procede el restablecimiento de la primera de índole convencional. (...).

(...) En suma, como los accionantes vienen percibiendo una mesada adicional en el mes de junio, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, no resulta posible ordenar que a la par se cancele otra igual, aun cuando su origen sea extralegal.

3-. Beneficio educativo – becas:

Consistente en unas «becas», si bien obra Circular 0002 del 14 de febrero de 2017 dirigida a los pensionados del IFI Concesión Salinas, que no fue denunciada pero es necesario traerla a colación, se tiene que allí aparece que el Ministerio aquí demandado, por virtud de lo pactado en la cláusula 10ª de la CCT 1971 y 9ª de la CCT 1990, da a conocer los requisitos que se deben cumplir los pensionados interesados para acceder a beneficios educativos; lo cierto es que, en el plenario no aparece demostrado que los accionantes tengan hijos estudiando en bachillerato o universidad, de allí que no resulta pertinente imponer su pago, en los términos que lo hizo el a quo.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

4-. Auxilio por muerte del pensionado

Como quedó explicado, este auxilio por muerte del pensionado que prevé la cláusula 18 de la CCT 1971 se mantiene vigente y dado que no está condicionado a la existencia de la empleadora, de llegarse a reunir los presupuestos convencionales para su causación, será la entidad aquí demandada quien asuma las obligaciones de la extinta IFI, quien debe responder por su reconocimiento y pago.

Así las cosas, se casará la decisión recurrida solo en cuanto revocó el fallo de primer grado que condenó a la demandada a restablecer los derechos convencionales que por extensión les asiste a los demandantes, pero únicamente frente al citado auxilio por muerte. No se casará en lo demás.

Sin costas en casación.

(...) **SENTENCIA DE INSTANCIA** (...) la Corte, actuando como Tribunal de instancia y en correspondencia con lo definido en la esfera casacional, observa que la prestación convencional como beneficio por extensión que debe mantenerse a favor de los pensionados atañe a la prevista en la cláusula 18 de la CCT 1971, consistente en el:

Auxilio por muerte de pensionados. El auxilio que la Empresa viene reconociendo a los familiares de un pensionado fallecido, a partir de la vigencia de esta Convención será de dos (2) mesadas de la respectiva pensión, con tope máximo de tres mil pesos (\$3.000.00) o de una mesada de la respectiva pensión, sin tope.

Frente a dicho auxilio, la Sala observa que la liquidación definitiva de la entidad no hace desaparecer tal beneficio extralegal, pues no está ligado o atado a la permanencia de la entidad ni es necesaria la existencia de trabajadores activos para su concesión, pues respecto de esta clase de derechos es pertinente su reconocimiento.

Conforme con lo anterior, no es posible atribuirle un yerro al a quo cuando consideró que ese beneficio se encuentra vigente, estipulación que se enmarca dentro de la libertad contractual de las partes, que los faculta para convenir lo que a bien consideraran, ello en ejercicio de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando no se menoscaben los derechos mínimos de los trabajadores, no se transgreda la Constitución o la ley, y no verse sobre objeto o causa ilícitas, lo que aquí no ocurre.

Ahora bien, frente a las inconformidades de la parte demandante, debe decirse que no hay lugar al pago de los intereses moratorios, por cuanto en materia de seguridad social estos proceden únicamente por la mora en el reconocimiento de mesadas pensionales de origen legal completas o por reajustes o reliquidación de las mismas, cuyas prestaciones se causen en vigencia del sistema general de pensiones o derivado de la aplicación del régimen de transición pensional, lo que en este caso no acontece.

Aunado a lo anterior, no se desprende que la demandada adeude suma alguna, en tanto, el beneficio que aquí se ordena reanudar corresponde a un auxilio por muerte del pensionado, de allí que el mismo no se ha generado, y al no existir suma por cancelar, lógicamente que no procede su indexación.

Acorde a todo lo expuesto, se impone modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la demandada únicamente a restituir a los demandantes el beneficio consagrado en la cláusula 19 de la CCT 1971 correspondiente al auxilio por muerte de pensionados, el cual de haberse causado respecto de algún demandante deberá cancelarse en los términos fijados en el acuerdo convencional; y se absuelve a la demandada de las restantes súplicas para lo cual se revocarán las demás condenas impuestas.

Sin costas en la alzada. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada.

(...) **DECISIÓN** (...) **CASA** la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por LUIS ANTONIO TRIVIÑO MARTÍNEZ, JOSE WYLLIAM TRIVIÑO MARTÍNEZ, DIANA LUCEN TRIVIÑO MARTÍNEZ (sucesores procesales de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE TRIVIÑO, MARÍA TERESA WILCHES DE DÍAZ, ERNESTO ENCISO ARÉVALO, CARLOS ARTURO ARÉVALO WIESNER, EDGAR EDUARDO PÉREZ FORERO, MARÍA AZUCENA ZAMBRANO DE RODRÍGUEZ, BENJAMÍN VANEGAS RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE MORA PECHA, JOSÉ JAVIER FLECHAS BERNAL y ANTONIO JESÚS VARGAS ÁNGEL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

En sede de instancia, se **RESUELVE**: (...) **PRIMERO: ADICIONAR el ordinal PRIMERO** de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a restablecer a los demandantes el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído. (...) **SEGUNDO: REVOCA** en lo demás el fallo de primer grado, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. (...) **TERCERO: Costas** como se dijo en la parte motiva." (Texto original, subrayado original, resaltado fuera de texto).

Que la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nro. 2 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1021-2023 del 27 de marzo de 2023, respecto a las costas judiciales ordenó en la parte motiva lo siguiente "Sin costas en la alzada. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada"

Que en atención a la decisión judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral aquí tratado, para el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** resulta necesario proceder a su cumplimiento en los términos indicados, junto con el pago de las costas judiciales aprobadas mediante auto del 11 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-31-05-030-2018-00119-00, en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)**, la cual será constituida mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con Nit. 800.037.800-8., a órdenes del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y a favor de los demandantes **CARLOS ARTURO ARÉVALO WIESNER** (C.C. Nro. 11.330.282), **ERNESTO ENCISO ARÉVALO** (C.C. Nro. 11.334.144), **EDGAR EDUARDO PÉREZ FORERO** (C.C. Nro. 11.335.234), **BENJAMÍN VANEGAS RODRÍGUEZ** (C.C. Nro. 11.335.462), **JORGE ENRIQUE MORA PECHA** (C.C. Nro. 326.614), **JOSÉ JAVIER FLECHAS BERNAL** (C.C. Nro. 11.335.281), **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE TRIVIÑO †** (C.C. Nro. 35.403.836), **MARÍA TERESA WILCHES DE DÍAZ** (C.C. Nro. 21.168.311), **MARÍA AZUCENA ZAMBRANO DE RODRÍGUEZ** (C.C. Nro. 21.163.840) y **ANTONIO JESÚS VARGAS ÁNGEL** (C.C. Nro. 17.151.561).

Que para la constitución del depósito judicial mencionado, este Ministerio contemplará el valor de la tarifa por comisión e IVA, que sumado al valor de las costas judiciales asciende a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.290.918)**, que se encuentra respaldada con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 104423 del 08 de noviembre 2023.

Que atendiendo a lo decidido en el proceso judicial, este Ministerio procedió a verificar la información contenida en la nómina de pensionados de la liquidada Entidad, así como los documentos contenidos en las carpetas hojas de vida laboral y pensional de los diez (10) beneficiarios de la decisión judicial, evidenciándose el fallecimiento de **MARÍA ELENA**

Continuación de la Resolución, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

MARTÍNEZ DE TRIVIÑO † (beneficiaria por sustitución de SAÚL TRIVIÑO RODRÍGUEZ).

Que por lo demás, este Ministerio procedió a verificar la información contenida en la nómina de pensionados de la liquidada Entidad, así como los documentos contenidos en las carpetas hojas de vida laboral y pensional de los beneficiarios de la decisión judicial, sin que en ellas se evidencie solicitud y soportes relacionados con el concepto ordenado judicialmente.

Que en estas condiciones se procederá al cumplimiento de la sentencia judicial SL1021-2023 proferida el 27 de marzo de 2023 por la Sala de Descongestión Nro. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-31-05-030-2018-00119-00, que ordenó restablecer a favor de los demandantes el auxilio por muerte de pensionados contenido en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1971; teniendo en consideración los términos de prescripción y las demás precisiones efectuadas en el fallo judicial que aquí nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida en el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-030-2018-00119-00, que condenó a restablecer el auxilio por muerte de pensionados contenido en la Convención Colectiva de Trabajo del año 1971, teniendo en consideración los términos de prescripción y las demás precisiones efectuadas en el fallo judicial a favor de los demandantes **CARLOS ARTURO ARÉVALO WIESNER** (C.C. Nro. 11.330.282), **ERNESTO ENCISO ARÉVALO** (C.C. Nro. 11.334.144), **EDGAR EDUARDO PÉREZ FORERO** (C.C. Nro. 11.335.234), **BENJAMÍN VANEGAS RODRÍGUEZ** (C.C. Nro. 11.335.462), **JORGE ENRIQUE MORA PECHA** (C.C. Nro. 326.614), **JOSÉ JAVIER FLECHAS BERNAL** (C.C. Nro. 11.335.281), **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE TRIVIÑO †** (C.C. Nro. 35.403.836), **MARÍA TERESA WILCHES DE DÍAZ** (C.C. Nro. 21.168.311), **MARÍA AZUCENA ZAMBRANO DE RODRÍGUEZ** (C.C. Nro. 21.163.840) y **ANTONIO JESÚS VARGAS ÁNGEL** (C.C. Nro. 17.151.561), conforme la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo a lo considerado y decidido en el proceso judicial, los familiares de los demandantes deberán acreditar el cumplimiento de lo exigido en la normatividad convencional, cuyo derecho no se encuentre prescrito para efectos del reconocimiento y pago del auxilio por muerte de pensionados, según lo expuesto en la parte considerativa y resolutive de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Constituir un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con Nit. 800.037.800-8, a órdenes del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y a favor de los demandantes **CARLOS ARTURO ARÉVALO WIESNER** (C.C. Nro. 11.330.282), **ERNESTO ENCISO ARÉVALO** (C.C. Nro.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

11.334.144), **EDGAR EDUARDO PÉREZ FORERO** (C.C. Nro. 11.335.234), **BENJAMÍN VANEGAS RODRÍGUEZ** (C.C. Nro. 11.335.462), **JORGE ENRIQUE MORA PECHA** (C.C. Nro. 326.614), **JOSÉ JAVIER FLECHAS BERNAL** (C.C. Nro. 11.335.281), **MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE TRIVIÑO †** (C.C. Nro. 35.403.836), **MARÍA TERESA WILCHES DE DÍAZ** (C.C. Nro. 21.168.311), **MARÍA AZUCENA ZAMBRANO DE RODRÍGUEZ** (C.C. Nro. 21.163.840) y **ANTONIO JESÚS VARGAS ÁNGEL** (C.C. Nro. 17.151.561), en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)**, por concepto de costas judiciales y agencias en derecho, aprobadas en el proceso ordinario laboral con radicación Nro. 11001-31-05-030-2018-00119-00.

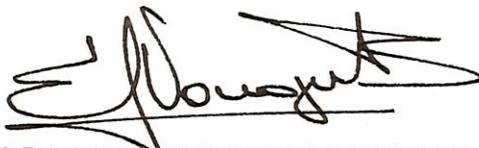
PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, los recursos para atender el pago de las costas judiciales mediante el depósito judicial señalado en el artículo anterior ascienden junto al valor de la comisión e IVA a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.290.918)**, que se encuentra respaldada con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 104423 del 08 de noviembre 2023. PB

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al apoderado de la parte demandante, el abogado **MARCEL SILVA ROMERO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 19.083.727 y T.P 8996 del C.S. de la J, o quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, en la carrera 17 No 39 A - 25 en Bogotá y/o en la calle 17 Nro. 4 – 68, oficina 910 en Bogotá, en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **22 NOV. 2023**

LA SECRETARIA GENERAL


ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Sandra Marcela Arévalo Díaz, Profesional Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas
Revisó: Leonardo Rey, Coordinador Fideicomiso IFI Concesión de Salinas Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
Priscila Aunta Fagua, Coordinadora Grupo Presupuesto MinCIT
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista
María del Pilar Montoya, Asesora Contratista
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas
Camilo Alfonso Herrera Urrego, Jefe Oficina Asesora Jurídica MinCIT (E)